

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala			
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 277/2019/2a-I)			
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.			
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.			
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez			
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021			



EXPEDIENTE:

277/2019/2a-I

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ción Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 277/2019/2ª-I, promovido por

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ción Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se procede a dictar sentencia, y,

ANTECEDENTES:

1.Presentación y admisión de demanda. En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve ¹ el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ción Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

demandó la nulidad del oficio² número SI/363/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Se admitió la demanda,³ por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

2. Contestación de demanda. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve⁴ se acordó la admisión de la contestación de demanda, señalándose como terceros interesados la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial

AAFH [1]

¹ Según sello de recepción visible a fojas 11 reverso

² Fojas 26 a 27

³ Fojas 32 a 33

⁴ Fojas 46 a 47

del Estado, quienes comparecieron en su oportunidad, como se hizo constar en el proveído ⁵ de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

3. Audiencia. Celebrada en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, posteriormente, se procedió al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver; enseguida, se dio inicio a la fase de alegatos, teniéndose por presentados los formulados por el licenciado Narciso Escudero Luis en carácter de Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y también los de la Licenciada Lucero González González Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado, e inmediatamente se ordenó turnar los autos a la suscrita para resolver. Lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. Legitimación.

La personalidad del ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ción Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

_

⁵ Fojas 86 a 87



se encuentra acreditada en virtud de que comparece por su propio derecho, conforme a lo dispuesto por el numeral 293 fracción I del Código de la materia.

Asimismo, el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho⁶.

TERCERO. La existencia del acto impugnado⁷ se justifica a través del oficio número SI/363/2019 signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que contiene la negativa de condonación de pago del refrendo 2018 solicitado por el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ción Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

respecto a la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con clave número C-CB02.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no lo aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁸ bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Por su parte la autoridad demandada no invoca ninguna de las causales de improcedencia del juicio, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, ni se advierte de oficio la materialización de

AAFH [3]

⁶ Fojas cuarenta y cinco

⁷ Fojas 26 a 27

⁸ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

ninguna de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 289 de Código Adjetivo Administrativo del Estado.

En otro contexto, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, invocan idénticamente la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de la materia, anteponiendo que no tuvieron intervención o participación en el acto impugnado. Sobre este aspecto, se les puntualiza que comparecieron a juicio en calidad de terceros interesados, por estimarse que tienen un derecho incompatible con el accionante, según lo previsto por el numeral 281 fracción III del Código Adjetivo Administrativo del Estado. Es decir, como autoridades demandadas comparecen como procede el nο sobreseimiento del juicio en su beneficio, en todo caso, el propósito de su comparecencia es tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver la legalidad del acto de autoridad combatido

QUINTO. El ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ción Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

expresó en lo medular de su único y primer concepto de impugnación, que el acto de autoridad combatido SI/363/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido en respuesta a su escrito de petición de condonación, carece de la debida fundamentación y motivación, infringiendo el artículo 7 de la Constitución Local, y los requisitos previstos en los artículos 7 fracción II y 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque se funda su respuesta en la Tesis de Jurisprudencia número 25)1 que se refiere a una exención de impuestos cuando no esta solicitando eso, sino una condonación de un pago de derechos. Por otro lado, refiere que la autoridad demandada le da un alcance e interpretación al artículo 49 del Código Financiero del estado, que no tiene, porque contrario a lo sostenido es claro que el Ejecutivo Estatal si puede condonar el pago de alguna contribución que afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región, debiendo haberse considerado que, a) No obstante la inflación que ha sufrido el país en los últimos tres años, sin que la



Secretaría del Medio Ambiente aumente el costo de la verificación; b) procede la condonación en virtud de que tanto la Secretaría del Medio Ambiente como el Director de tránsito incumplen con su deber legal, pues la primera autoridad debe requerir a la segunda que haga cumplir la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado que ordena en su artículo 51, 52 y 54 que todo vehículo debe contar con holograma de verificación de contaminante, y el retiro de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular.

En contraposición la autoridad demandada, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en su escrito de contestación de demanda expone: que es infundado el agravio planteado por el accionante, considerando que el acto combatido sí cumple con los requisitos de validez establecidos en los artículos 7 y 8 del Código Procesal Administrativo, constituyendo una respuesta fundada y motivada al escrito libre del actor de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a los Titulares de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Medio Ambiente, de la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Respuesta congruente con su petición por haberse atendido la petición de condonación del pago de derechos, habiéndose expuesto en la consideración relativa a que tal percepción tiene el carácter de derecho y su fundamento es de aplicación estricta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 24 del Código Financiero del Estado. Refiriendo que la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado tienen el carácter de terceros interesados, la primera porque originalmente se inconformó la parte actora en contra de dicha autoridad respecto al oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, y la segunda, porque se realizan argumentaciones tendentes a desvirtuar sus funciones y atribuciones.

La autoridad tercero interesado, Secretaria del Medio Ambiente del Estado, refiere que es cierto el hecho de que el concesionario

AAFH [5]

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ción Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

presento en recha dieciseis de enero del ano dos mil diecinueve, solicitando la condonación de refrendo 2018, por la concesión para operar el centro de verificación vehicular con clave número C-CB02, obteniendo respuesta mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0692/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve signado por el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.

La autoridad tercero interesado, Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, expresa que los argumentos del demandante son inoperantes por carecer de sentido jurídico, refiriendo que el acto de autoridad combatido es legal, porque en el caso particular de condonación de pago de derechos que se generen por el refrendo anual de concesión vehicular no se encuentra en ninguna de las hipótesis jurídicas previstas en el indicado dispositivo.

El problema jurídico a resolver, estriba en determinar la legalidad del oficio combatido oficio número SI/363/2019 signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que valorado al tenor de los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de Estado, prueba plenamente, que éste documento público contiene la negativa de condonación del pago de derecho por concepto de refrendo 2018 solicitado por el ciudadano Arturo Castro Jácome respecto a la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con clave número C-CB02, emitido en respuesta a la petición del actor de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (dirigido a múltiples autoridades), colmando los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por las razones siguientes:

[6]

⁹ Fojas 12 a 18



En principio, la autoridad Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado cumplió con el deber de emitir una respuesta fundada y motivada como lo exige el artículo 7 de la Constitución Política de Estado de Veracruz, al precisársele al particular en el considerando marcado con el inciso b) de la resolución combatida, que el Código 860 de Derechos del Estado no contempla ningún supuesto de exención que exima al actor de pago de derechos. Además, en otro apartado se le explicó con claridad, que si bien, el citado artículo 49 del Código Financiero, prevé la condonación cuando se haya afectado o tratado de impedir que se afecte la situación económica de algún lugar o región del Estado, no existe una resolución del Ejecutivo otorgándole ese beneficio.

Sobre esta explicación, cabe agregar la distinción entre **condonación**¹⁰ y la **exención**¹¹ son términos distintos:

- a) "La condonación constituye una de las causas de extinción de las obligaciones y consiste en la renuncia de un crédito, perdón o remisión de una deuda o de una obligación y puede ser total o parcial". Implica una facultad discrecional de la autoridad administrativa, apreciándose libremente la decisión de actuar o dejar de hacerlo con base en un razonamiento lógico jurídico, consignándose en la Ley la competencia para realizar el acto.
- b) "La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagar el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago".

Puntualizado lo anterior, se coincide con el criterio de la autoridad demandada de **no** acceder a lo solicitado, porque son

AAFH [7]

¹⁰ Escobar Ramírez German, Principios de Derecho Fiscal, Editores OGS S.A. de C.V. página 172.

¹¹ Registro IUS 2018064. Localización Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Página 848, Tesis 2ª/.J.104/2018 (10ª). Jurisprudencia Administrativa.

acertadas las dos razones expresadas en el acto combatido, en primer lugar porque no existe en Ley una exención de pago en favor del gobernado, y en segundo lugar, porque sencillamente la condonación del pago de derechos que refiere el artículo 49 del Código Financiero Estatal se encuentra supeditada a la existencia de un decreto del Ejecutivo del Estado, el cual no fue presentado en juicio, ni obra en los antecedentes de la autoridad demandada o terceros interesados. *Sin que tenga el alcance legal,* la denuncia de hechos presentada por el accionante en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho ante la Fiscalía General del Estado, por la Unión de Concesionarios de Centros de Verificación de Estado de Veracruz Asociación Civil, o el oficio DLA/0097/2008 de fecha cuatro de abril de dos mil ocho singado por el Coordinador General del Medio Ambiente¹², para justificar el extremo de condonación o exención.

En otro contexto, no obstante la citación en el acto impugnado de la tesis "EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA", tomando en consideración que del texto del acto de autoridad combatido, se desprende que la autoridad demandada correctamente le dio a conocer que no procedía la condonación del pago del derecho solicitado, debe entenderse que la aludida tesis se empleó en el contexto de la facultad del legislativo para establecer en una norma la exención del derecho, y no como indicador de exención de impuestos.

Las afirmaciones del actor en el sentido, de que procede la condonación debido al incumplimiento de un deber legal por parte de las ahora tercero interesadas, es una afirmación *inatendible*, dado que la procedencia de la condonación no depende de la actuación de dichas autoridades, sino únicamente de la decisión del Ejecutivo del Estado o de la Ley. En este sentido, se concluye, que la obtención de la condonación debe provenir de la Ley (Código de Derechos u otra normatividad) o de un Acuerdo del Ejecutivo, el cual extienda al actor o a un grupo de concesionarios el beneficio de condonación de pago de

_

¹² Documentos visibles de fojas diecinueve a veintisiete



derecho de refrendo 2018 de Concesiones para Operar Centros de Verificación Vehicular.

Por las consideraciones anotadas, con apoyo en los artículos 7 y 16 contrario sensu del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo conducente es declarar la **validez** del oficio combatido Sin soslayar la no prevención del medio de impugnación referida en el artículo 8 fracción III del Código Procesal Administrativo del Estado, sin embargo, se le remite al accionante a lo dispuesto por el numeral 44 fracción IV del Código de la materia. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial¹³ de rubro y texto siguientes:

"CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS **PRINCIPIOS** DE **JUSTICIA TRIBUTARIA** ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del

AAFH [9]

¹³ Registro: 2012227. Época: Décima Época Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I. Página: 9. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 3/2016 (10a.)

contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

- **I.** Se declara la **validez** del oficio ¹⁴ número SI/363/2019 signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.
- II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, y autoridades terceros interesadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.
- **III**. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.
- A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por la Secretaria de

-

¹⁴ Fojas 26 a 27



Acuerdos,	IXCHEL	ALEJANDRA	FLORES	PÉREZ,	con	quien	actúa.
DOY FE.							
FIRMASY	RUBRICA	AS					

AAFH [11]